

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor OSCAR DARIO CASTAÑEDA CARDONA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Darío Castañeda Cardona, identificado con C.C. N° 16.139.674, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información y administración de justicia, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, las ordenes de comparendo 11001000000032827026, 11001000000032848970, 11001000000032685903, 11001000000032608786, 11001000000032876529, 11001000000035275053, 11001000000030592431, 11001000000034056180, 11001000000032906770, 11001000000033784908, que presume la accionada notificó en debida forma, solo las conoció cuando ingresó al SIMIT, razón por la cual, el 28 de febrero de 2023 a través del radicado 202361200879602 ejerció su derecho de defensa y contradicción solicitando que se asignara una fecha y hora para asistir a audiencia pública.

Adujo que la accionada dio respuesta a su solicitud a través de la cual no asignó la cita solicitada como tampoco tramitó la impugnación y contrario a ello, le indicó que al no haber una resolución de fallo que ponga fin al proceso contravencional y encontrándose en los términos legales establecidos para atender su solicitud de impugnación, debía agendar cita a través de la página web, canal telefónico o de manera presencial.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, a través del director técnico de representación judicial, doctor Néstor Santiago Arévalo Barrero, señaló que la presente acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, puesto que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

Relató que, al realizar las validaciones necesarias en búsqueda de interacciones en los canales de atención con el accionante y que bajo ese número de cédula no hay ningún registro de comunicación.

Manifestó que el accionante cuenta con observaciones en los 10 comparendos, los cuales no presentan registro, por lo que no hay derechos fundamentales vulnerados, pues el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como con otros mecanismos para defender sus intereses motivo por el cual solicitó declarar improcedente la acción (05-fls. 3 a 20 pdf).

Posteriormente a través de correos electrónicos del 10 de marzo de 2023 aportó la respuesta al derecho de petición que envió al accionante (Doc. 06 E.E.), mensaje de datos al que le dieron alcance el mismo día, donde además aportó la constancia de entrega de la respuesta (Doc. 07 E.E.) y que de nuevo fue objeto de alcance el mismo día donde adjuntó actos administrativos (Doc. 08 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Oscar Darío Castañeda Cardona, al no tramitar la solicitud de asignación de fecha y hora para audiencia pública.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Sobre el derecho a la administración de justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que

² Sentencia T-143 de 2019.

impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues aduce el señor Oscar Darío Castañeda Cardona, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá los vulnera al negarse a tramitar en debida forma la solicitud que presentó como mecanismo de comparecencia y requiriendo asignación de fecha y hora para audiencia pública de los siguientes comparendos 11001000000032827026, 11001000000032848970, 11001000000032685903, 11001000000032608786, 11001000000032876529, 11001000000035275053, 11001000000030592431, 11001000000034056180, 11001000000032906770, 11001000000033784908.

Frente a ello, la accionada sostuvo que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante e informó a través de la misiva SDC 202342103262741 del 8 de marzo de 2023, que los siguientes comparendos fueron devueltos por dirección errada:

11001000000032848970 del 23 de marzo de 2022, con resolución de aviso 178 de 26 de abril de 2022 notificada el 03/05/2022.

11001000000032685903 del 26 de enero de 2022, con resolución de aviso 175 del 2022-02-22 notificado 01/03/2022.

11001000000032876529 del 26 de marzo de 2022, con resolución de aviso 179 del 2022-05-04 notificado 12/05/2022.

11001000000035275053 del 30 de septiembre de 2022, con resolución de aviso 194 del 2022-10-14 notificado 24/10/2022.

11001000000034056180 del 02 de julio de 2022, con resolución de aviso 186 del 26-07-2022 notificado 02/08/2022.

11001000000033784906 del 19 de abril de 2022, con resolución de aviso 182 del 2022-06-06 notificado 13/06/2022.

11001000000032906770 del 07 de abril de 2022, con resolución de aviso 181 del 2022-05-27 notificado 06/06/2022.

11001000000033784908 del 19 de abril de 2022, con resolución de aviso 182 del 2022-06-06 notificado 13/06/2022

Así mismo, la entidad al dar respuesta a esta acción resaltó que estos comparendos fueron notificados por aviso y fueron expedidas las resoluciones sancionatorias entre marzo y diciembre de 2022. Que las órdenes de comparendo 11001000000032608786 de 19 de abril de 2022 y 11001000000030592431 de

24 de octubre de 2021 cuentan con auto de archivo y que el comparendo 11001000000032827026 de 14 de marzo de 2022 fue notificado al promotor en vía pública en calidad de conductor, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado (06-fls. 3 a 39 pdf), respuesta que entregó al accionante el 8 de marzo de 2023 al correo electrónico valnaleja12345@gmail.com (07-fls. 9 a 12 pdf).

Ahora, se reitera que, lo que busca el accionante, no es la protección al derecho fundamental de petición sino al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto indica que no le fue asignada fecha y hora para audiencia en la cual pueda controvertir estas órdenes de comparendo, no obstante, esta sede judicial no puede acceder a la precitada solicitud, por cuanto en primer lugar, son comparendos del año 2022, que de acuerdo con las pruebas aportadas por la accionada, cuentan con resolución contravencional, lo que permite conocer que el actor efectivamente no acudió dentro de los 11 días siguientes a la notificación del comparendo conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

En segundo lugar, no se puede pasar por alto, que la Honorable Corte Constitucional, ha señalado reiteradamente, que la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, como ocurre en el presente asunto, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho³, o por vía de revocatoria directa⁴, por tanto, al ser el Juez Natural el Contencioso Administrativo, las controversias que suscitaron la inconformidad del accionante, y la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe ser ventilada ante la citada autoridad judicial, como quiera que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede cuando se configura un perjuicio irremediable, lo cual permite al Juez de Tutela, analizar el caso puesto a su consideración, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados, cuando sus garantías constitucionales se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantiza una protección oportuna.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un

³ Art. 138 CPACA

⁴ Art. 93 CPACA

trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia presuntamente conculcados por la entidad accionada, pues el señor Oscar Dario Castañeda Cardona puede acudir ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, o por vía de revocatoria directa⁶, a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado, pues la Constitución Política impone al juez administrativo la protección no solo de derechos legales sino también fundamentales.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, además porque la parte accionante no informó ni acreditó, que, los mecanismos judiciales ordinarios a los cuales puede acceder, carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar sus derechos fundamentales invocados y de manera transitoria tampoco procede, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁷, puesto que si bien dentro del escrito tutelar, el señor Oscar Darío Castañeda Castañeda Cardona, refirió que la autoridad de tránsito le ha causado una violación implícita a sus derechos fundamentales, ninguna prueba allegada al plenario, permite corroborar esa afirmación; aunado a que tampoco se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor OSCAR DARIO CASTAÑEDA CARDONA en contra de SECRETARÍA

⁵ Art. 138 C.P.A.C.A.

⁶ Art. 93 C.P.A.C.A.

⁷ Sentencia SU-691 de 2017

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3cb6ce9ce4995ce8b57717b3cda19b943d9de713f1dd1f1935dfe70f30d4ae**

Documento generado en 14/03/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>